

ciones ó porque sean indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión.

Art. 59. Las Comisarías permanentes de Instrucción tendrán la dotación de empleados y gastos de oficio que determinen la Ley Orgánica del Ejército y la de Presupuestos.

## CAPÍTULO VII.

### De los Asesores.

Art. 60. Habrá cuatro Asesores en la Comandancia Militar del Distrito Federal, y uno en la de Veracruz, con las consideraciones y el sueldo de Coronel de Infantería, y un escribiente Subteniente de la misma arma, para cada uno de ellos; otro con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería en cada una de las Comandancias Militares diversas de las anteriores, y Jefaturas de Armas ó de Zonas, en donde estuviere establecido un Consejo de Guerra ordinario; y otro, con las consideraciones y el sueldo desde Capitán primero hasta Teniente Coronel de Infantería, siempre que á juicio del Ejecutivo fuere necesario, en cada una de las comandancias y Jefaturas mencionadas, en donde no existiere dicho Consejo, ó cerca de los Comandantes en Jefe de fuerzas navales.

En tiempo de guerra habrá también cerca de los Jefes de las grandes unidades, los Asesores á que se refiere el art. 178 de la Ley de Organización del Ejército y Armada de la República Mexicana.

Art. 61. Para ser Asesor se requiere tener más de veinticinco años, y cinco, por lo menos, de Abogado recibido conforme á la ley.

Art. 62. Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por conducto de la Secretaría de Guerra, y otorgarán la protesta de ley, ante el Jefe Militar, cerca del cual deban desempeñar sus funciones.

Art. 63. Podrán los Asesores ejercer la Abogacía en asuntos extraños á su encargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 64. Los asesores tendrán obligación de consultar sobre todos los puntos de derecho que sometan á su estudio los Jefes de quienes dependen, fundando sus dictámenes en la ley ó leyes aplicables al caso, y de asistir á las audiencias que se celebren ante los mismos Jefes y á los juicios ante los Consejos de Guerra respectivos. En el Distrito Federal desempeñarán sus funciones por riguroso turno, sin perjuicio de la fa-

cultad que tiene el Comandante Militar para consultar con cualquiera de ellos, aun en los procesos ó averiguaciones en que hubiere consultado á otro, con motivo de diligencias ó providencias anteriores.

Art. 65. Las faltas accidentales de los Asesores serán suplidas en el Distrito Federal, por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante Militar; y fuera del Distrito, por el Abogado que nombre bajo su responsabilidad y salvo lo prevenido en los arts. 9º y 28, el Jefe Militar respectivo, teniendo derecho el nombrado al cobro de honorarios por cuenta del Tesoro Nacional, y no pudiendo recaer tal nombramiento en un funcionario de la Federación ó de un Estado.

Art. 66. Los Asesores, y los Abogados que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, intervengan con aquel carácter en los procesos militares, serán responsables, con arreglo á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, por sus consultas y por las resoluciones que, en virtud de ellas, dicten los Jefes Militares.

## CAPÍTULO VIII.

### De los Defensores.

Art. 67. Todo acusado puede elegir como defensor á cualquier individuo, sea ó no militar; salvas las restricciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 68. Los Generales de División ó de Brigada y los Brigadieres, no podrán defender sino á los militares que tengan alguna de esas mismas categorías. Los militares ó asimilados tampoco podrán, en caso alguno, desempeñar el cargo de defensores cuando estuvieren investidos de otro, en la Administración de Justicia Militar.

Art. 69. Todo militar ó asimilado tiene obligación de desempeñar las funciones de defensor, cuando no lo haya de Oficio ni tuviere impedimento legal para ello.

Art. 70. En la Corte de Justicia Militar habrá dos Defensores de Oficio, y uno adscrito á cada Comisaría permanente de Instrucción. Los primeros tendrán las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería y podrán ejercer la Abogacía en asuntos extraños á su encargo, siempre que no sea con perjuicio de las obligaciones que éste les impone, y los segundos podrán ser desde Subtenientes hasta Tenientes Coroneles de Caballería ó de Infantería.

Art. 71. Para desempeñar el cargo de Defensor de Oficio en la Corte de Justicia Militar, se requiere tener más de veinticinco años de edad, y dos, por lo menos, de haberse recibido de Abogado conforme á la ley.

Art. 72. Los Defensores de Oficio serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley ante el Tribunal Pleno de la Corte de Justicia Militar, los que deban funcionar cerca de ella; y los demás, ante el Jefe Militar de quien dependa la Comisaría de Instrucción á la cual estén adscritos. Los Defensores nombrados por los reos, al aceptar ese nombramiento protestarán desempeñar fielmente su encargo, ante el Comisario de Instrucción respectivo.

Art. 73. Los Defensores de Oficio podrán dejar de serlo en la causa en que hayan sido nombrados, luego que el acusado designe á otra persona para que lo defienda.

Art. 74. Los Defensores de Oficio deben visitar á sus clientes dos veces á la semana, por lo menos. Los encargados de las prisiones militares y los Comisarios de Instrucción, en donde no los hubiere, llevarán un registro de esas visitas, en el cual firmarán los Defensores, asentando el día y la hora en que las practiquen; y el día último de cada mes remitirán una copia de dicho registro al Procurador General Militar, para que éste dicte las providencias que correspondan conforme á sus facultades.

Art. 75. Los Defensores de Oficio no deberán recibir de sus clientes remuneración alguna.

Art. 76. Las faltas accidentales de los Defensores de Oficio serán suplidas, en el Distrito Federal, por cualesquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante Militar, y fuera del Distrito, por el Jefe ú Oficial que nombre el Jefe Militar respectivo, dando aviso inmediatamente á la Secretaría de Guerra de ese nombramiento.

Art. 77. Los Defensores deben procurar en el ejercicio de sus funciones, que sus clientes no resulten perjudicados por falta de observancia de la ley, y si así sucediere, debido á su negligencia ó por no haber interpuesto oportunamente los recursos legales, incurrirán en responsabilidad, la cual se mandará hacer efectiva con arreglo á las leyes, á instancias de los perjudicados. Por las faltas que cometan en el desempeño de su encargo, serán corregidos disciplinariamente por quien corresponda, quedando, además, sujetos los de Oficio á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra, sobre responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar.

Art. 78. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Cuando la haya, el acusado ó acusados cuya defensa sea incompatible con la de otros, estarán patrocinados por diversos defensores.

## CAPÍTULO IX.

Del Ministerio Público Militar.

Art. 79. El Ministerio Público queda instituido para velar por la recta y pronta administración de justicia en el fuero de guerra, representar y defender la causa pública ante los Tribunales del mismo fuero, y procurar que se dé el debido cumplimiento á las ejecutorias de dichos Tribunales en los casos y por los medios señalados por la ley y en las demás disposiciones que se dicten con arreglo á ella.

Art. 80. Esa institución será auxiliada por la Policía Judicial Militar, pudiendo también los miembros de aquella, ejercer las funciones de ésta, conforme á lo establecido en la presente ley, en la de Procedimientos Penales, en el fuero de guerra y en las demás disposiciones que de ambos emanen.

Art. 81. Formarán el expresado Ministerio Público:

- I. Un Procurador General Militar.
- II. Cuatro Agentes auxiliares del mismo Procurador.
- III. Un Agente adscrito á cada Comisaría permanente de Instrucción.
- IV. Los demás Agentes que deben intervenir en los procesos ó averiguaciones que, con arreglo á lo prevenido en esta ley, y en la de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, hayan de ser formados por Comisarios de Instrucción que no sean permanentes.

Art. 82. Para ser Procurador General se requieren iguales condiciones que para ser Magistrado letrado de la Corte de Justicia Militar.

Art. 83. Para ser Agente auxiliar del Procurador General, se necesitan los mismos requisitos que para ser Asesor.

Art. 84. Los Agentes adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción podrán ser desde Capitanes primeros hasta Tenientes Coronales de Caballería ó de Infantería.

Art. 85. La categoría de todos los demás Agentes de primera instancia diversos de los adscritos á las Comisarias permanentes de instrucción ó que substituyan á éstos en sus faltas accidentales, será por lo

menos, la de Subteniente de Caballería ó de Infantería, é igual ó superior á la que tuviere el acusado, salvo lo dispuesto en la frac. IV del art. 90.

Art. 86. El Procurador General, sus Agentes auxiliares y los adscritos á las Comisarías permanentes de Instrucción, serán nombrados por conducto de la Secretaría de Guerra, y los demás Agentes á que se refiere la frac. IV del art. 81, por el Jefe Militar bajo cuya dirección haya de efectuarse el procedimiento.

Todos los nombramientos de Agentes del Ministerio Público Militar, deberán ser comunicados inmediata y directamente al Procurador General, quien otorgará la protesta de ley ante el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, y la tomará á los agentes á quienes se refiere la frac. XVII del art. 90. Los demás agentes diversos de los anteriores, otorgarán dicha protesta, ante el Jefe Militar de quien dependa la Comisaría de Instrucción á que estén adscritos, ó por el cual hubieren sido nombrados.

Art. 87. El Procurador General Militar tendrá las consideraciones, prerrogativas y remuneración de General efectivo de Brigada del Ejército Permanente, y ante los Tribunales diversos de los del fuero de guerra, sólo podrá ejercer la Abogacía en asuntos extraños á su encargo, cuando se trate de negocios personales ó de su familia.

Art. 88. Los Agentes auxiliares del Procurador General, tendrán las consideraciones y remuneraciones de Coroneles de Infantería, y podrán ejercer la profesión de abogado en asuntos extraños á su encargo siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 89. El Procurador General y sus Agentes auxiliares deberán tener en el mismo edificio donde resida la Corte de Justicia Militar, un local en el que ordinariamente hagan su despacho, y el primero de dichos funcionarios, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio, que en relación con lo señalado para cada una de las Salas de la misma Corte, determinen la ley de Organización del Ejército, la de Presupuestos y el Reglamento de la Oficina del Ministerio Público Militar.

Art. 90. Corresponde al Procurador General Militar:

I. Ser el Jefe del Ministerio Público y de la Policía Judicial militares, estándole en tal virtud, subalternados, todos los que forman parte de la primera de esas instituciones, y los que desempeñaren funciones propias de la segunda, en el ejercicio de ellas.

II. Representar á dicho Ministerio Público ante la Corte de Justicia Militar, pudiendo sin embargo, encomendar esa representación, con-

forme al Reglamento de aquel, á sus Agentes auxiliares, ante las Salas de la misma Corte, salvo los casos á que se refiere la fracción siguiente.

III. Ejercer personalmente tales funciones en todo recurso de casación y siempre que la citada Corte ó cualquiera otro Tribunal Militar residente en la Capital, tenga que conocer de un proceso instruido contra uno ó varios Generales.

IV. Encomendar especialmente, fuera del segundo de los casos previstos en la fracción anterior, la representación del Ministerio Público, ante los Tribunales Militares de primera instancia, cualesquiera que sean el lugar de su residencia y la categoría del acusado, á uno de sus Agentes auxiliares ó de los adscritos á las Comisarías de Instrucción, previa la aprobación de la Secretaría de Guerra y dando aviso al Jefe Militar de quien dependa la Comisaría que tuviere á su cargo el asunto en que haya de intervenir el Agente designado, de una manera especial para ese fin. Dicho Agente obrará entonces en nombre y representación y conforme á las instrucciones del Procurador General.

V. Encargarse por sí mismo de cualquier negocio que por su gravedad así lo exija, ante los Tribunales de primera instancia mencionados en la frac. III, dando el aviso á que la anterior se refiere.

VI. Imponerse de los procesos militares por sí ó por medio del Agente por quien se haga representar para ese efecto, y si de esa ó de cualquiera otra manera llegase á su conocimiento que ha habido en alguno de ellos una demora indebida ó cualquiera otra irregularidad, reclamar ante el superior que corresponda ó exigir la responsabilidad, si hubiere lugar á ello, al funcionario ó empleado contraventor á la ley.

VII. Gestionar ante quien corresponda por sí ó por medio del Agente que comisione para ese efecto, cuanto fuere conducente á expedir la recta y pronta administración de justicia en el fuero de guerra, y el exacto cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales del mismo fuero.

VIII. Promover la averiguación ó formular la acusación respectiva por sí ó por medio de otros de los representantes del Ministerio Público ante la autoridad correspondiente, siempre que tuviera noticia de que pudiera haberse cometido ó de haberse perpetrado alguno de los delitos sujetos al mencionado fuero, observando, en cuanto á los de los funcionarios del orden judicial militar, lo prevenido en la Ley de Procedimientos Penales ya citada en este Capítulo.

IX. Ordenar á los individuos de la Policía Judicial Militar, la práctica de todas las medidas conducentes al esclarecimiento de los delitos del fuero de Guerra y á la aprehensión de los delincuentes, poniendo á

éstos, tan luego como aquella sea lograda, á disposición de la autoridad competente.

X. Pedir instrucciones á la Secretaría de Guerra en los negocios que por su gravedad así lo requieran, y sujetarse á ellas y á las que, sin solicitarlas, le comunique por escrito la misma Secretaría, pudiendo en este último caso, expresar que obra con arreglo á tales instrucciones.

XI. Comunicar á cualquiera de los representantes del Ministerio Público Militar, las instrucciones que estime convenientes para la dirección de los negocios en que deban intervenir.

XII. Dictar, con aprobación de la Secretaría de Guerra, todas las medidas económicas y disciplinarias generales que considere apropiadas para dar unidad, eficacia y rapidez, á la acción del repetido Ministerio Público.

XIII. Rendir á la Secretaría de Guerra y al Presidente de la Corte de Justicia Militar, los informes que una ú otro le pidieren en la órbita de sus respectivas facultades.

XIV. Dar oportuno aviso á la Secretaría de Guerra y al Procurador General de la Nación, de los procesos militares de los cuales aparezca que se ha originado ó pueda originarse algún grave perjuicio á los intereses del Fisco Federal.

XV. Dar igual aviso por sí ó por medio de cualquiera de los Agentes del Ministerio Público Militar, á la autoridad competente, cuando, con motivo del ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de que se ha cometido un delito extrañío al fuero de guerra.

XVI. Recabar y coordinar los elementos para la estadística criminal militar, é iniciar en vista de ellos ante quien corresponda, las medidas que considere oportunas para mejorar la administración de justicia, en el fuero de guerra, tanto en lo relativo al personal que sirva en ella, cuanto en lo concerniente á la legislación, y presentar á la Secretaría del ramo, un resumen de los datos que en esta materia hubiere recogido en un período que no excederá de cuatro años, á fin de que la propia Secretaría determine, si lo estima conveniente, la publicación de ese resumen.

XVII. Tomar la protesta de ley á sus Agentes auxiliares y á los que deban ejercer su encargo en el mismo lugar donde él resida, así como á los empleados y demás individuos afectos á la Oficina de su cargo; proponer á la Secretaría de Guerra el nombramiento de los referidos empleados y la remoción de cualquiera de ellos ó de los Agentes nombrados por la misma Secretaría, ó por los Jefes militares, y corregir disci-

plinariamente á todos los que tenga bajo sus órdenes como Jefe del Ministerio Público.

XVIII. Formar y remitir á la repetida Secretaría, para su aprobación y expedición, el Reglamento del Ministerio Público y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle; y formar y modificar el económico de la Oficina que debe estar bajo su cargo.

XIX. Consultar á la Secretaría de Guerra en todos los negocios del orden judicial militar en que aquélla creyere necesario oír su opinión.

XX. Desempeñar todas las atribuciones que la ley ó los reglamentos respectivos le confieran.

Art. 91. Los Agentes auxiliares del Procurador General, representarán al Ministerio Público ante la Corte de Justicia Militar, conforme á la designación hecha por el mismo Procurador, y siempre que él no se avoque el conocimiento del asunto.

Art. 92. Corresponde á todos los Agentes del Ministerio Público Militar:

I. Dependar exclusivamente del Procurador General y acatar las órdenes que les diere en uso de sus facultades, pudiendo, siempre que les comunique instrucciones por escrito, de conformidad con lo prevenido en la frac. XI del art. 90, expresar que obran en virtud de ellas.

II. Sujetarse en el ejercicio de su encargo á lo dispuesto en esta ley, en las de Procedimientos Penales y Penal para el fuero de guerra, y en las demás disposiciones que de ellas emanen.

III. Pedir y obtener instrucciones verbales ó escritas, del Procurador General, en los casos en que á ello estuvieren obligados por la ley, ó en general, siempre que lo consideren necesario en los negocios judiciales en que intervengan, sin perjudicar el curso del procedimiento.

IV. Dar parte al expresado funcionario de los negocios en que deban intervenir, de las moratorias injustificadas y demás irregularidades que adviertan en la substanciación de los procesos ó en el cumplimiento de las ejecutorias, de los delitos ó faltas cuya comisión descubrieren en virtud del ejercicio de sus funciones, y de las causas en que intervienen y de las que aparezca, en su concepto, que puede resultar algún grave perjuicio á los intereses del Fisco Federal.

Art. 93. Los Agentes de primera instancia cesarán de intervenir en un negocio, luego que el Procurador General, en uso de sus facultades, se avoque el conocimiento de él ó se presente el designado de una manera especial por ese mismo funcionario, para encargarse del asunto, ó el que deberá nombrar el Jefe Militar respectivo cuando conforme á sus

facultades legales, tenga que hacer la substitución del representante del Ministerio Público.

Art. 94. Los representantes del Ministerio Público podrán requerir en casos urgentes los auxilios de la Policía Judicial del propio ramo y aun los de la civil, que también estará obligada á impartírselos, dando desde luego cuenta de ello, los Agentes, al Procurador General.

Art. 95. Los representantes del Ministerio Público Militar, serán considerados como parte en los asuntos que se ventilen ante los Tribunales del fuero de guerra; deberán ser oídos en ellos desde que así lo disponga la ley respectiva de Procedimientos Penales, y podrán sostener las opiniones y doctrinas que creyeran más conformes á derecho, sin que estén obligados á pedir la condenación del inculcado, sino en los casos y en los términos en que así procediere legalmente.

Art. 96. Será motivo de responsabilidad para los expresados representantes, dejar de observar las instrucciones á que deben sujetarse; pero si por someterse á ellas hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que las hubiere dado.

Art. 97. Los Agentes adscritos á las Comisarías permanentes de Instrucción, no desempeñarán otro servicio y sólo podrán ser removidos por la Secretaría de Guerra, libremente, ó á moción del Procurador General.

Art. 98. Los nombrados para intervenir en un proceso que no haya de ser formado por una Comisaría permanente de Instrucción, ó designados especialmente por el Procurador General, no podrán ser removidos sino á moción de éste, por impedimento físico ó legal, ó por ser indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión.

Art. 99. La falta accidental de los representantes del Ministerio Público Militar, se cubrirá con sujeción á las siguientes reglas:

I. El Procurador General será substituido por aquel de sus Agentes auxiliares que designe la Secretaría de Guerra.

II. Los Agentes auxiliares y los adscritos á las Comisarías de Instrucción del Distrito Federal, se substituirán entre sí, respectivamente, conforme á la designación que haga el Procurador General.

III. Los Agentes adscritos á las demás Comisarías permanentes de Instrucción y los nombrados para intervenir en determinado negocio, serán substituidos por el que, reuniendo los requisitos legales para ello sea designado por el Jefe Militar respectivo, el cual deberá dar inmediatamente aviso de ese nombramiento á la Secretaría de Guerra y al Procurador General.

## CAPITULO X.

### De la Policía Judicial Militar.

Art. 100. La Policía Judicial Militar tiene por objeto auxiliar al Ministerio Público del ramo, en la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 101. La Policía Judicial Militar se ejerce:

I. Por los Jefes y Oficiales de la Gendarmería Militar.

II. Por los Comandantes de las guardias de plaza, en prevención ó en un buque.

III. Por los Oficiales de Semana ó Capitanes de cuartel dentro de sus propios cuarteles.

IV. Por los comisarios de Instrucción.

V. Por los Mayores de órdenes de plaza, ó Jefes de Estado Mayor, en su caso, ó sus Ayudantes.

VI. Por los demás funcionarios que determine el Código de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

En tiempo de guerra, también ejercerán funciones de Policía Judicial Militar, los Prebostes, quienes tendrán además las atribuciones que les señala el Capítulo II del Título II de la presente Ley.

Art. 102. Cuando varios funcionarios de la Policía Judicial Militar, tomen simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que hubiere prevenido; si concurren á la vez, el que fuere superior en categoría, y si tuviere la misma, el más antiguo.

Art. 103. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar tendrán la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la Policía civil, cuando lo juzguen necesario para el ejercicio de su cometido.

Art. 104. Los Agentes de Policía Judicial Militar estarán obligados á cumplir las instrucciones que el Procurador General crea conveniente comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores, y á impartir su auxilio al mismo Procurador y á los demás representantes del Ministerio Público Militar, cada vez que cualquiera de esos funcionarios lo requiera para el desempeño de su cargo.